

***[Gobernador — Informe de Proyectos de Mejoras Permanentes]***

Ley Núm. 153 de 28 de Junio de 1968

Para disponer que el Gobernador del Estado Libre Asociado rinda informes a la Asamblea Legislativa sobre los proyectos de mejoras permanentes a desarrollarse por los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, con asignaciones hechas del Fondo General, cuya construcción esté pendiente de iniciarse al año de haberse asignado los fondos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1. — [Proyectos de Mejoras Permanentes; Informes a la Asamblea Legislativa] (3 L.P.R.A. § 17)**

Será deber del Gobernador rendir un informe a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, sobre los proyectos de mejoras permanentes con cargo al Fondo General a ser desarrollados por los distintos organismos de la Rama Ejecutiva y cuya construcción esté pendiente de iniciarse, excluyendo aquellos autorizados en la Sesión Legislativa inmediatamente anterior. Dicho informe deberá contener las razones que han impedido el inicio de la obra.

**Sección 2. —**

Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968.

**Nota.** Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto